



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN (ANT.), SEPTIEMBRE DIECISIETE DE DOS MIL  
VEINTIUNO.-**

<b>Proceso:</b>	Incidente de Desacato.
<b>Accionante:</b>	Isabel cristina Vélez González
<b>Accionados:</b>	Stop S.A.S.
<b>Radicado:</b>	No. 05001400300520200042700
<b>Asunto:</b>	Auto No Abre Incidente de Desacato.

La señora **ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ**, actuando en causa propia, dedujo el 9 de julio de 2021 solicitud de incidente por presunto desacato a orden de tutela, frente a la **SOCIEDAD STOP S.A.S.**, la que se recibió en la misma fecha a través del correo electrónico del Juzgado, informando que la accionada le está incumpliendo con el pago de los salarios, seguridad social y prestaciones sociales a partir del día en que se emitió la sentencia, y que entonces no están procediendo en los términos indicados en la sentencia aquí proferida el 24 de noviembre de 2020, que concedió el amparo de como mecanismo transitorio y donde ordenó su reintegro, argumentando que la accionada debe cumplir el fallo de tutela a partir del 24 de noviembre de 2020 hasta la fecha y que no ha procedido con el pago de salarios, seguridad social y prestaciones sociales como allí se dispuso, y anota que la sociedad STOP S.A.S. procedió a reintegrarla a partir del 2 de junio de 2021.

**ARGUMENTACIONES.-**

Es sin duda obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela; la Corte Constitucional, ha sostenido que el amparado por tutela puede solicitar el cumplimiento de la sentencia o proponer incidente de desacato, y que por tanto *“el trámite del cumplimiento [del fallo] no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”*.

También ha precisado la Jurisprudencia Constitucional que por regla general, el Juez de primera instancia *“que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato.*

*Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediatez del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”.*

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Sentencia SU 034 de 2018).*

En ese mismo, la Sentencia C-367 de 2018, señaló: *“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.” (Sentencia C367 de 2014).*

Y en la Sentencia T-233/18: *“A pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela.” (Sentencia T-233 de 2018).*

*“.. el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado...” (Sentencia T-280 de 2017).*

Bien: el amparo constitucional que este despacho ordenó en favor de la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ, en la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, es del siguiente tenor: “ (..)2.- **ORDENAR** en consecuencia, a la accionada **STOP S.A.S.**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a **REINTEGRAR** a la señora **ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ**, a su puesto de trabajo o a otro en iguales o superiores condiciones a las existentes al momento de la desvinculación laboral. Al momento del reintegro, la parte accionada acogerá y aplicará las recomendaciones médico-laborales y de salud ocupacional de los profesionales de la salud en el caso que a la actora se le prescriban, para que en lo posible pueda continuar ejerciendo sus funciones conforme a su capacidad laboral, mientras la jurisdicción ordinaria laboral emita pronunciamiento de fondo y definitivo. 3.-**ORDENAR** a la accionada **STOP S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

*sentencia, proceda afiliar a la actora, al Sistema de Seguridad Social Integral, de manera que se le garantice la atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud. 4.-ADVERTIR a la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ, que de no interponer la acción ordinaria laboral correspondiente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán los efectos del reintegro ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia. 5.-ORDENAR a la accionada STOP S.A.S. que adelante el cruce de cuentas correspondiente y que, en caso de resultar saldos a favor de la empleadora, deberá ofrecer facilidades de pago a la accionante, de modo que se le garantice su subsistencia digna y la de su familia, toda vez que, si la restitución de la liquidación de prestaciones sociales, se exige en un sólo momento, tales derechos podrían resultar afectados. 6.-PREVENIR a la accionada STOP S.A.S. que, a partir de su reintegro, la actora no podrá ser desvinculada, siempre y cuando no incurra en alguna de las causales legales previstas para ello y se solicite y obtenga autorización por parte del Ministerio del Trabajo; o se demuestre que sus afecciones de salud han desaparecido por completo, con base en el concepto de los médicos tratantes, laborales y ocupacionales. 7.- CONCEDER la tutela a la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ, frente a la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA, de los derechos constitucionales fundamentales de la SALUD; la VIDA DIGNA y la SEGURIDAD SOCIAL de la accionante. 8.-ORDENAR en consecuencia, a la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia - siempre que no hubiera obrado de ese modo- proceda a autorizar y programar a la accionante, la RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE RODILLA DERECHA, sin que se opongán razones de índole administrativo que retarden la práctica de la referida prueba diagnóstica. 9.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por las accionadas vinculadas con órdenes, las hará merecedoras de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental. 10.-DISPONER que, en forma oportuna, para los efectos indicados en el Art. 23 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, las accionadas informen al Juzgado, por escrito cómo han procedido para cumplir las órdenes que se les impartieron aquí. ...”. Fallo de Tutela que no fue impugnado.*

Vemos que la solicitud de la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ, está encaminada a que se ordene a la sociedad accionada STOP S.A.S. el pago de salarios, seguridad social y prestaciones sociales a partir de la fecha en que el fallo fue pronunciado. La accionante con la proposición del incidente por presunto desacato persigue que se vele por el estricto cumplimiento de la orden de tutela impartida en la sentencia proferida aquí en primera instancia, la no fue objeto de impugnación, pronunciamiento éste que fue remitida para su revisión por la Corte Constitucional.

Antes de abrir un incidente de desacato, el Juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento. Si bien existe una orden de reintegro de la accionante, al parecer existe una errada interpretación de la providencia entre la solicitud de desacato incoada el 9 de julio de 2021 y lo dispuesto en la providencia referida, lo que propone esta vez la accionante es

diferente en tanto que existen unas pretensiones que no fueron objeto del amparo otorgado, pues no se trata de la negación de la orden de reintegro lo que motiva el inicio de la presente actuación incidental, que fue lo que originó la proposición de la acción de tutela, sino que se reclama el pago de prestaciones económicas, ante la negativa de la empleadora del reconocimiento de los salarios, seguridad social y demás prestaciones sociales a partir del pronunciamiento del fallo y hasta la fecha.

La jurisprudencia ha pregonado que *“En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:*

- (i) a quién estaba dirigida la orden;*
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.*

*“(...) Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)....”*(sentencia T-527 de 2012).

En la sentencia de primera instancia que no fue impugnada, por parte alguna se dispuso el pago de prestaciones económicas a favor de la actora que ahora reclama; ninguna medida de amparo de esa naturaleza se dispuso a cargo de la sociedad STOP S.A.S. pues la tutela en ese entonces concedida ordenó el reintegro laboral; la orden impartida en los numerales segundo a quinto de la sentencia de primer grado, contienen unas disposiciones claras, tendientes todas al reintegro de la forma allí especificada, no otro u otro diferente relacionado con pago de prestaciones económicas, deberá realizar la sociedad accionada tendiente al pago de salarios, prestaciones sociales u otro de contenido económico que aduce la actora debe reconocerle a partir de la fecha de la sentencia; lo que dispuso la sentencia en su numeral 5.- de la parte resolutive, fue la orden a la accionada STOP S.A.S. para que adelantara el cruce de cuentas correspondiente en el caso de resultar saldos a favor de esa empleadora, debiéndole ofrecer a la actora facilidades de pago, de modo que se le garantizara su subsistencia digna y la de su familia y no se vieran afectados sus derechos en caso de que tuviera que restituir la liquidación de prestaciones sociales, en un sólo momento.

Bien: la accionada en respuesta al requerimiento previo que le hiciera el Despacho, informó el cumplimiento del fallo de tutela a la accionante y aportó prueba de ello, consistente en contrato de trabajo, acta de reintegro, con examen médico laboral y concepto de médico laboral con restricciones laborales; desprendibles de pago; constancia de los pagos; constancia de aportes a la seguridad social; constancia de afiliación a la seguridad social todo ello a partir del 6 de julio de 2021, indicándole al Despacho que la sociedad STOP S.A.S, en cumplimiento del fallo de tutela notificado el día 29 de Junio de 2021, procedió a reintegrar a la

señora ISABEL CRISTINA VELEZ, en el cargo de Asesora a partir del día 06 de julio en la tienda Stop Itagüí Plaza Arrayanes, después de hacerle los exámenes médicos correspondientes al reintegro laboral, haciendo énfasis el fallo judicial se vuelve oponible a dicha sociedad partir de su notificación, y en ese sentido han actuado diligentemente en cumplimiento de la orden judicial.

De la respuesta de cumplimiento, el Juzgado dispuso mediante providencia del pasado 8 de septiembre de 2021, correr traslado a la accionante para que se pronunciara y en respuesta la actora ha indicado al Despacho que no hay duda que el fallo de tutela fue notificado el 29 de junio de 2021 y la accionada solo procedió a su reintegro a partir del 6 de julio y no cuando la sentencia les fue notificada, como consta en el desprendible de pago de la primera quincena a ella cancelada, que si bien especifica el periodo del 1 al 15 de julio, solo le cancelaron 10 días, cuando debía haberle cancelado a partir de la fecha en que le fue notificado el fallo de tutela, adeudándole en la actualidad 10 días de trabajo equivalentes a \$266.133.

Pide la accionante, aclarar el fallo de tutela, indicándole tanto a ella como a la parte accionada, la fecha a partir de la cual debe cumplir con el pago de los salarios, prestaciones sociales y de seguridad social.

También solicita la accionante no acoger la solicitud que hace la sociedad STOP S.A.S. de cerrar y declarar improcedente el incidente de desacato e instar a la actora y su apoderado a no actuar en forma indecorosa y falta a la verdad cuando afirman que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela porque han cumplido a cabalidad y lo siguen haciendo.

La sociedad STOP S.A.S. mediante correo electrónico remitido el pasado 10 de septiembre pasado, hizo un pronunciamiento expreso a lo expuesto por la actora frente al traslado dado por el Juzgado así:

*“PRIMERO: La acción de tutela fue notificada por el despacho el día 29 de Junio de 2021, a las 8:56 a.m. SEGUNDO: para contestar este hecho es necesario aclarar lo siguiente: El fallo de tutela, ordena lo siguiente: “2.-ORDENAR en consecuencia, a la accionada STOP S.A.S., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a REINTEGRAR a la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ, a su puesto de trabajo o a otro en iguales o superiores condiciones a las existentes al momento de la desvinculación laboral. Al momento del reintegro, la parte accionada acogerá y aplicará las recomendaciones médico-laborales y de salud ocupacional de los profesionales de la salud en el caso que a la actora se le prescriban, para que en lo posible pueda continuar ejerciendo sus funciones conforme a su capacidad laboral, mientras la jurisdicción ordinaria laboral emita pronunciamiento de fondo y definitivo”*

*Reiteramos, el fallo de tutela fue notificado el día 29 de junio de 2021, a las 8:56 a.m. La orden judicial dice que debe cumplirse en 48 horas. Si entendemos que dichas*

*horas son hábiles, tendríamos un plazo de 6 días para dicho cumplimiento. Adicional, es importante que el despacho tenga presente, que para efectos de cuidar la salud de la trabajadora debíamos como entidad empleadora proceder a realizar examen médico de reintegro, el cual se practicó el día 01 de Julio de 2021, de conformidad con disponibilidad de la IPS LABORA VITAL, que es nuestro proveedor de exámenes ocupacionales. A partir de ese día procedimos a realizar todos los tramites de afiliaciones a la seguridad social, para que la trabajadora pudiera iniciar en la tienda el día 6 de Julio de 2021, pues teníamos un fin de semana de por medio; en conclusión si tomamos las horas hábiles, el reintegro de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ, se hizo efectivo a las 40 horas de notificado el fallo, entendiendo la notificación como si fuera de manera inmediata, y cumpliendo el plazo del fallo a cabalidad (dentro de las 48 horas).*

**TERCERO:** *el salario se pagó desde el 6 de Julio de 2021, y así aparece reflejado en la colilla de pago que se anexó al despacho. CUARTO:* *Este hecho no es CIERTO. El plazo para el cumplimiento del fallo de tutela era de 48 horas y fue cumplido a cabalidad por la entidad accionada. QUINTO:* *El reintegro de hizo efectivo a partir del 6 de Julio de 2021, y desde ese día estamos pagando todos los conceptos laborales. SEXTO:* *El fallo de tutela en ese sentido es claro y expreso:*

*“ORDENAR en consecuencia, a la accionada STOP S.A.S., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a REINTEGRAR a la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ, a su puesto de trabajo o a otro en iguales o superiores condiciones a las existentes al momento de la desvinculación laboral”.*

*El fallo de tutela solo es oponible a la sociedad STOP S.A.S, a partir de su notificación y el mismo no condeno salarios dejados de percibir, que es la real pretensión de la accionante, la cual no tiene asidero legal.*

**SEPTIMO:** *reiteramos nuestra solicitud a la accionante de no faltar a la verdad y de ser decorosa con una organización que ha cumplido a cabalidad con el fallo judicial desde que fue notificado.”*

En consecuencia, no se puede afirmar que el trámite a seguir en el presente caso sea formular un incidente de desacato, en los términos previstos en los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues como quedó establecido, han surgido sin duda una interpretación equivocada a la orden impartida en el fallo de tutela que nos ocupa, porque si bien estos hechos pudieron ser objeto de amparo, la sentencia fue clara al remitir a la accionante al proceso ordinario laboral a elevar estas pretensiones que ahora pretende hacer cumplir a través del incidente de desacato, cuando el amparo constitucional no se extendió a tales prestaciones.

Es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de la parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona a quien se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en

este caso no se evidencia; siendo del caso advertir que el punto tocante a la fecha en que se debe dar cumplimiento al fallo de tutela, la providencia es clara cuando ordena en su numeral 2° que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera reintegrar y seguido en su numeral 3° que, dentro del mismo término de 48 procediera a afiliarse a la actora a la seguridad social, por lo que no puede haber discusión de la fecha en que se debía cumplir la orden, porque la misma es clara en señalar el cumplimiento, disposiciones que en su momento no fueron objeto de solicitud de aclaración, ni de recurso, y ahora la acción de tutela, se encuentra surtiendo la revisión ante la Corte Constitucional.

El pago de prestaciones económicas que originó el incidente de desacato que ahora interesa a la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ, no fue un asunto que fuera ordenado o amparado en la mentada providencia, porque si bien era una de las pretensiones, la misma no fue acogida, luego no es posible que los efectos del amparo se hagan extensivos a una situación que no fue considerada, y menos para derivar un presunto incumplimiento.

La accionada ha informado que posterior a la notificación al fallo de tutela, en aras del cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes que consideró eran horas hábiles, le correspondía gestionar lo pertinente para valorar médicamente por medicina laboral a la actora y poderla reintegrar conforme a la orden dada en el fallo de tutela, lo que el Despacho considera fue necesario, en tanto, el reintegro fue consecuencia del estado de salud de la accionante a raíz de un accidente laboral sin solucionar, entonces no se puede atribuir a la aquí accionada un presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela porque ha demostrado su diligencia en acatar el fallo.

Aunado a lo anterior, es necesario reiterar a la accionante que tal como lo dispuso el fallo de tutela en su numeral 4°, que de no interponer la acción ordinaria laboral correspondiente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de dicha sentencia, cesarán los efectos del reintegro ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la mencionada providencia y es allí, en el escenario de ese proceso ordinario laboral, en donde la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ, deberá elevar las pretensiones que conciernen a los pagos de salarios y prestaciones sociales que no fueron objeto de amparo y es lo que motivó la interposición del incidente de desacato.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se abstiene de abrir el incidente de

desacato propuesto por la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.